

BANCO DE ESPAÑA

Porcentaje

21143 RESOLUCIÓN de 20 de septiembre de 1996, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas correspondientes al día 20 de septiembre de 1996, que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	127,450	127,706
1 ECU	159,695	160,015
1 marco alemán	84,026	84,194
1 franco francés	24,798	24,848
1 libra esterlina	198,084	198,480
100 liras italianas	8,362	8,378
100 francos belgas y luxemburgueses	408,233	409,051
1 florín holandés	74,958	75,108
1 corona danesa	21,848	21,892
1 libra irlandesa	204,150	204,558
100 escudos portugueses	82,470	82,636
100 dracmas griegas	52,930	53,036
1 dólar canadiense	93,050	93,236
1 franco suizo	102,567	102,773
100 yenes japoneses	116,107	116,339
1 corona sueca	19,263	19,301
1 corona noruega	19,663	19,703
1 marco finlandés	28,085	28,141
1 chelín austriaco	11,942	11,966
1 dólar australiano	101,005	101,207
1 dólar neozelandés	89,254	89,432

Madrid, 20 de septiembre de 1996.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

21144 RESOLUCIÓN de 17 de septiembre de 1996, del Banco de España, por la que mensualmente se hacen públicos los índices de referencia oficiales para los préstamos hipotecarios a tipo variable destinados a la adquisición de vivienda.

Mensualmente se hacen públicos los índices de referencia oficiales para los préstamos hipotecarios a tipo variable destinados a la adquisición de vivienda (1).

Porcentaje

Agosto 1996

1) Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años para adquisición de vivienda libre:	
a) de bancos	8,957
b) de cajas	9,143
c) del conjunto de entidades de crédito	9,057
2) Tipo activo de referencia de las cajas de ahorro	10,375

- 3) Rendimiento interno en el mercado secundario de la Deuda Pública entre dos y seis años 8,172
 4) Tipo interbancario a un año (Mibor) 7,269

Madrid, 17 de septiembre de 1996.—El Director general, Raimundo Poveda Anadón.

(1) La definición y forma de cálculo de estos índices se recoge en la Circular del Banco de España 5/1994, de 22 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 3 de agosto).

UNIVERSIDADES

21145 RESOLUCIÓN de 4 de septiembre de 1996, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica la modificación del plan de estudios homologado por el Consejo de Universidades para la obtención del título oficial de Licenciado en Filosofía.

Una vez homologado por el Consejo de Universidades la modificación del plan de estudios para la obtención del título oficial de Licenciado en Filosofía, mediante acuerdo de su Comisión Académica de fecha 24 de julio de 1996, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre,

Este Rectorado ha resuelto lo siguiente:

Publicar la modificación del plan de estudios de Licenciado en Filosofía, que queda estructurada como figura en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 4 de septiembre de 1996.—El Rector, Rafael Puyol Antolín.

ANEXO QUE SE CITA

II. Organización del plan de estudios

1. La universidad deberá referirse necesariamente a los siguientes extremos:

a) Régimen de acceso al segundo ciclo. Aplicable sólo al caso de enseñanzas de segundo ciclo o al segundo ciclo de enseñanzas de primero y segundo ciclo, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 5 y 8.2 del Real Decreto 1497/1987.

b) Determinación, en su caso, de la ordenación temporal en el aprendizaje, fijando secuencias entre materias o asignaturas o entre conjuntos de ellas (artículo 9.1 del Real Decreto 1497/1987).

c) Período de escolaridad mínimo, en su caso (artículo 9.2, 4 del Real Decreto 1497/1987).

d) En su caso, mecanismos de convalidación y/o adaptación al nuevo plan de estudios para los alumnos que vinieran cursando el plan antiguo (artículo 11 del Real Decreto 1497/1987).

2. Cuadro de asignación de la docencia de las materias troncales a áreas de conocimiento. Se cumplimentará en el supuesto a) de la nota (5) del anexo 2-A.

3. La universidad podrá añadir las aclaraciones que estime oportunas para acreditar el ajuste del plan de estudios a las previsiones del Real Decreto de directrices generales propias del título de que se trate (en especial, en lo que se refiere a la incorporación al mismo de las materias y contenidos troncales y de los créditos y áreas de conocimiento correspondientes según lo dispuesto en dicho Real Decreto), así como especificar cualquier decisión o criterio sobre la organización de su plan de estudios que estime relevante. En todo caso, estas especificaciones no constituyen objeto de homologación por el Consejo de Universidades.

1. a) El previsto en la legislación vigente. No es necesario tener cursado y aprobado en su totalidad el primer ciclo para acceder al segundo ciclo.

b) Cuatro años académicos.